



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2020-MPH-GM

Huaral, 25 de febrero del 2020

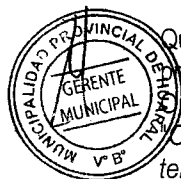
EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 32379 de fecha 06 de diciembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 925-2019-MPH-GFC de fecha 02 de diciembre del 2019 presentado por **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ**, con domicilio en la Av. Chancay N° 496 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001053 de fecha 13 de abril del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62002 por "Carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones" en el lugar de infracción ubicado en Av. Chancay N° 496 y con el Acta de Fiscalización N° 002089, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;



Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción 001054 de fecha 13 de abril del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 11001 por "Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencido";

Que, mediante expediente N° 10902 de fecha 16 de abril del 2019 el Sr. **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ** presenta descargo contra la notificación administrativa de infracción N° 001053 y 001054 señalando que ha cumplido con realizar el trámite;

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001055 de fecha 13 de abril del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 32036 por "Carecer o tener vencido el certificado de fumigación";



Que, mediante expediente N° 10901 de fecha 16 de abril del 2019 el Sr. **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ** presenta descargo contra la notificación administrativa de infracción N° 001055 señalando que ha cumplido con realizar el trámite;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 399-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 21.06.19, se recomienda aplicar la multa administrativa al Sr. **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 11001 por " Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento y operar con licencia de funcionamiento temporal o vencido",



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2020-MPH-GM

equivalente al 50 % del valor de la UIT graduado como grave y como medida complementaria clausura temporal, siendo notificado con fecha 15.07.19;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 368-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019 se resuelve sancionar al Sr. **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ** con una multa de S/ 2,100.00 (dos mil cien con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 11001 por " *Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento y operar con licencia de funcionamiento temporal o vencido* " en el predio ubicado en la Av. Chancay N° 496 (frente a Pez a la Parrilla) y aplicar la medida complementaria de clausura temporal. Siendo notificada con fecha 03.10.19;

Que, mediante expediente N° 26792 de fecha 04 de octubre del 2019 el Sr. **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 368-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019;

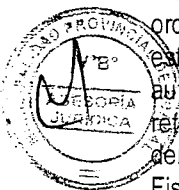
Que, mediante Resolución Gerencial N° 925-2019-MPH-GFC de fecha 02 de diciembre del 2019 se resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el Sr. **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ**, y en consecuencia modificar la Resolución Gerencial de Sanción N° 368-2019-MPH-GFC en el extremo de que el administrado pague la sanción pecuniaria reducida a S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100) y dejar la sin efecto la medida complementaria de clausura temporal;

Que, mediante expediente N° 32379 de fecha 06 de diciembre del 2019 el Sr. **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 925-2019-MPH-GFC;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos,





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2020-MPH-GM

la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2020-MPH-GM

los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, en presente caso, se puede verificar que el recurrente en sus fundamentos de su recurso de apelación no precisa o cuestiona la aplicación o interpretación de la norma con que se aplicó la sanción solo se dedica a indicar que cuenta con sus respectivas autorizaciones municipales en su local y que ha realizado los descargos correspondientes a las notificaciones realizadas por el personal de fiscalización, además de realizar una transcripción de distintos artículos de la Ley N° 27444;

Que, además de ello podemos indicar que el recurrente no demuestra la existencia de algún vicio En el procedimiento sancionador, centrándose solo en el hecho de haber subsanado o superado la infracción;

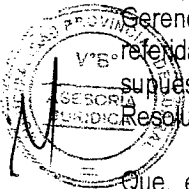
Que, bajo ese contexto, cabe señalar que el recurrente con posterioridad a la imposición de la notificación administrativa de infracción tramitó y obtuvo sus respectivas autorizaciones, pero ello no quiere decir que la infracción desaparezca, mas aun teniendo en cuenta el artículo 10° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas donde señala a la infracción como toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de la imposición;

Que, siendo que, al momento de la imposición de la notificación de infracción administrativa, cuando se realizó la fiscalización del establecimiento, este no contaba con licencia de funcionamiento, ni con certificado de Defensa Civil, ni certificado de fumigación y a pesar de que el administrado lo haya subsanado con posterioridad, el hecho infractor no desaparece;



Que, además el argumento de que el local comercial ya cuenta con las autorizaciones correspondientes es una situación que el Órgano Sancionador ya tomo en cuenta al momento de evaluar el Recurso de Reconsideración presentado mediante expediente N° 26792-19 y lo refleja al atenuar la responsabilidad por infracción en la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N° 368-2019-MPH-GFC, reduciendo en 50% el monto de la infracción con código N° 11001 por "operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento y operar con licencia de funcionamiento temporal vencida" la cual según el CUISA tiene el valor de 50% de la UIT siendo S/ 2,100.00 soles, pero aplicando el atenuante sanciona con el equivalente de S/ 1,050.00 soles, además deja sin efecto la aplicación de la medida complementaria de clausura temporal;

Que, por otra parte, se debe advertir que el recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 925-2019-MPH-GFC, empero no contradice en ninguno de sus extremos lo resuelto en la referida resolución. Por lo que el presente recurso resulta improcedente pues no se avoca a cuestionar ningún supuesto establecido en la ley, no abarcando algún fundamento que desvirtúe lo resuelto a través de la Resolución Gerencial recurrida;



Que, el administrado se funda en cuestiones que no tratan de diferente interpretación de ellos medios probatorios producidos en el procedimiento o cuestiones de puro derecho y que no han desvirtuado lo resuelto mediante la Resolución Gerencial N° 925-2019-MPH-GAFC. De igual manera, de la revisión de la referida resolución se verifica que la misma se encuentra en concordancia al procedimiento establecido en el RASA de nuestra entidad, habiéndose permitido al administrado ejercer su derecho de defensa, presentando los descargos y los recursos impugnatorios pertinentes;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2020-MPH-GM

Que, mediante Informe Legal N° 155-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ** contra la Resolución Gerencial N° 925-2019-MPH/GFC;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

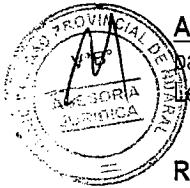
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 925-2019-MPH/GFC de fecha 02 de diciembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a don **ANGEL SANTOS CORREA SANCHEZ**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C.P.C. Noherto Javier Maza Baca
GERENTE MUNICIPAL